

CRONICA ELECTORAL.

ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CATALUÑA
CELEBRADAS EL 15 DE MARZO DE 1992

ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. NORMATIVA APLICABLE.—
III. RESOLUCIONES Y ACUERDOS ADOPTADOS POR
LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL.—A. *Administra-
ción electoral.*—B. *Candidaturas.*—C. *Campa-
ña electoral. Propaganda electoral en los
medios de comunicación de titularidad pú-
blica.*—D. *Papeletas y sobres electorales.*—
E. *Escrutinio. Mesas Electorales.*—F. *Gastos
y subvenciones electorales.*—IV. RESULTADOS.

I. INTRODUCCIÓN

Por el Decreto 1/1992, del Presidente de la Generalidad de 20 de enero se disuelve el Parlamento de Cataluña elegido el 29 de mayo de 1988 y se convocan nuevas elecciones a celebrar el 15 de marzo de 1992 (1). El artículo 3 del Decreto establece que «de acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, las circunscripciones electorales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona elegirán 85, 17, 15 y 18 Diputados, respectivamente». La duración de la campaña electoral se reduce a quince días, comenzando a las cero horas del día 28 de febrero y terminando a las veinticuatro horas del día 13 de marzo siguiente (artículo 4). No se agota, por tanto, el máximo establecido por el artículo 51.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General reafirmando la tendencia reduccionista del tiempo de campaña que fue abierta por el Decreto 64/1988, de 3 de abril de convocatoria de elecciones al Parlamento de Cataluña para el 29 de mayo de 1988 y que encuentra cuatro años después una afortunada continuación (2).

(1) Publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», núm. 1544, de 21 de enero de 1992; «BOE» núm. 18, de la misma fecha.

(2) En mi trabajo *Elecciones al Parlamento de Cataluña celebradas el 29 de mayo de 1988*. «Revista de las Cortes Generales», núm. 14, 1988, pág. 355 decía que: «La vía abierta por el mencionado Decreto 64/1988, de 3 de abril de reducción de la duración de la campaña electoral ha de tomarse como afortu-

II. NORMATIVA APLICABLE

Las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1992, las cuartas que tienen lugar desde la aprobación del Estatuto de Autonomía, se han celebrado, como las anteriores, sin contar con una ley electoral propia, a diferencia del resto de las Comunidades Autónomas que cuentan todas ellas con su ley específica para regular las elecciones a su órgano representativo máximo.

La disposición adicional del Decreto 1/1992, de 20 de enero, de disolución del Parlamento catalán y convocatoria de nuevas elecciones, resuelve, aunque con relativa indefinición consecuencia sobre todo de su inciso final, el problema de la determinación de la normativa aplicable a las elecciones autonómicas catalanas al señalar que se regirán «por la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por las normas correspondientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, y por las demás disposiciones legales de aplicación al presente proceso electoral». El contenido de esta disposición es coincidente con el de la adicional del Decreto 64/1988, de 3 de abril —y prácticamente también con el artículo único de la Ley 5/1984, de 5 de marzo, por la que se adapta la normativa general electoral para las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1984—, lo que constituye una inequívoca manifestación de la pretensión de mantenimiento de la indefinición del marco jurídico de las elecciones autonómicas, cuestión que referíamos *ut supra*.

nada y de deseable continuidad, si bien no conviene olvidar que los regímenes parlamentarios contemporáneos conocen campañas electorales permanentes o cuasi permanentes, que el concepto estricto de campaña electoral ha quedado desvirtuado por la mutable realidad política de manera que la iniciación de hecho de la campaña electoral —durante el período electoral— se adelanta notablemente el comienzo formal que fija el decreto de convocatoria de las elecciones. El concepto de campaña electoral referido al período electoral se ha convertido en una nueva ficción jurídica tolerada.»

Así pues, la normativa rectora de las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1992 está constituida por las disposiciones siguientes:

1.^a La disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña (3).

2.^a Las normas correspondientes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo. La aplicación de la Ley Electoral General ha de entenderse con las adaptaciones nece-

(3) La disposición transitoria cuarta establece que: «En tanto una Ley de Cataluña no regule el procedimiento para las elecciones al Parlamento, éste será elegido de acuerdo con las normas siguientes:

1. Previo acuerdo con el Gobierno, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad provisional convocará las elecciones en el término máximo de quince días desde la promulgación del presente Estatuto. Las elecciones deberán celebrarse en el término máximo de sesenta días desde el de la convocatoria.

2. Las circunscripciones electorales serán las cuatro provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. El Parlamento de Cataluña estará integrado por 135 Diputados, de los cuales la circunscripción de Barcelona elegirá un Diputado por cada 50.000 habitantes, con un máximo de 85 Diputados. Las circunscripciones de Gerona, Lérida, y Tarragona elegirán un mínimo de seis Diputados, más uno por cada 40.000 habitantes, atribuyéndose a las mismas 17, 15 y 18 Diputados, respectivamente.

3. Los Diputados serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, de los mayores de dieciocho años, según un sistema de escrutinio proporcional.

4. Las Juntas Provinciales Electorales tendrán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, la totalidad de las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Central.

Para los recursos que tuvieran por objeto la impugnación de la validez de la elección y la proclamación de Diputados electos será competente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, hasta que quede integrada en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que también entenderá de los recursos o impugnaciones que procedan contra los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales.

Contra las resoluciones de dicha Sala de la Audiencia Territorial no cabrá recurso alguno.

5. En todo lo que no esté previsto en la presente disposición serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas, el Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.»

sarias que resultan del contenido de la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y del contenido del apartado quinto de la disposición adicional primera de la LOREG.

3.^a Las demás disposiciones legales de aplicación en el presente proceso electoral.

Esta remisión final del Decreto 1/1992, de 20 de enero, ha de entenderse referida tanto a las disposiciones –legales o rango infralegal– emanadas del Estado como a las de naturaleza autonómica, dictadas de acuerdo con el ámbito de competencias respectivo, que sean de aplicación al proceso electoral convocado por el Decreto citado:

a) Las disposiciones estatales de carácter general de aplicación a todos los procesos electorales, y entre ellas el Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales, en lo que se refiere a la solicitud del voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad, el voto por correo del personal embarcado, o el procedimiento para reintegrar los gastos de franqueo a los inscritos en el CERA.

b) Las disposiciones estatales de carácter específico dictadas para el proceso electoral de 15 de marzo de 1992, y en concreto la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 31 de enero de 1992 por la que se dictan normas sobre colaboración del servicio de Correos en las elecciones al Parlamento de Cataluña («BOE» núm. 34, de 8 de febrero).

c) Las disposiciones autonómicas dictadas para el proceso electoral de 1992 que son las siguientes:

– Decreto 2/1992, de 20 de enero, por el que se regula la financiación y la aplicación de los gastos electorales para las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1992 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 1546, de 24 de enero) (4).

(4) El Decreto 2/1992, de 20 de enero, cuyo artículo 1 tiene un alcance meramente informativo pues recuerda el contenido de la Ley de Presupues-

– Decreto 3/1992, de 20 de enero, por el que se regula la financiación y el control de la contabilidad y la adjudicación de las subvenciones para las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1992 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 1546, de 24 de enero de 1992) (5).

tos de la Generalidad de Cataluña para 1994 que autoriza un crédito global de 2.000.000.000 de pesetas en concepto de gastos electorales, define en su artículo 2 el conjunto de conceptos que se incluyen como gastos electorales (retribuciones y gratificaciones del personal colaborador, gastos institucionales relativos a la infraestructura material, gastos derivados del soporte informático de las elecciones, gastos de propaganda institucional y subvenciones a las entidades políticas). El artículo 3 establece las dietas y gratificaciones de los miembros de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, del personal a su servicio, de los Presidentes y Vocales de las Mesas Electorales, de los Secretarios y del personal de los Ayuntamientos y de los representantes de la Administración. El contenido de este artículo 3 es coincidente sustancialmente con el artículo 7 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales en cuanto a los miembros y al personal de las Juntas Electorales y a los Secretarios de los Ayuntamientos, si bien con un incremento del 5 por 100 respecto de las cantidades previstas en éste, y con la Orden del Ministerio del interior de 3 de abril de 1991 en cuanto a las dietas de los miembros de las Mesas Electorales con la misma diferencia porcentual. No obstante, el Decreto 2/1992 se separa de la normativa estatal al prever en su apartado cuarto una escala de gratificaciones para el personal de la Secretaría de los Ayuntamientos modulada en función del número de Mesas Electorales del municipio, y en su apartado sexto la gratificación para los representantes de la Administración.

(5) La subvención por escaño y voto obtenido en las elecciones al Parlamento catalán que fija el artículo 1 del Decreto 3/1992 es la misma que la fijada en el artículo 175.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para los escaños y votos obtenidos en las elecciones al Congreso de los Diputados. Se prevé también la subvención de los envíos postales de propaganda electoral en idéntica cantidad y con las mismas condiciones que en el párrafo tercero del artículo 175 de la LOREG.

El artículo 2 del Decreto 3/1992 regula los adelantos de subvenciones electorales hasta el 30 por 100 de la percibida por la entidad política solicitante en las elecciones de 1988.

El plazo previsto para la solicitud del adelanto de subvención es el mismo que el que determina el artículo 127.3 de la LOREG, si bien resulta novedoso en la normativa autonómica por comparación con la estatal la previsión de que las Juntas Electorales Provinciales que reciben las peticiones de las entidades políticas «darán traslado al Departamento de Gobernación», actuación que es la misma que la de Junta Electoral Central en los procesos electorales

– Decreto 6/1992, de 20 de enero, sobre normas complementarias para las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1992 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 1548, de 29 de enero) (6). Como anejos del Decreto figuran los modelos de urnas, cabina electoral, papeletas, sobres y demás impresos electorales.

regulados por la LOREG si bien con destino lógicamente en el Ministerio del Interior.

El artículo 3 del Decreto reproduce por lo demás los párrafos cuarto y sexto del artículo 133 de la LOREG con las lógicas sustituciones del «Estado» por «Departamento de Gobernación», «Boletín Oficial del Estado» por DOGC, y, más trascendente, «Tribunal de Cuentas» por «Sindicatura de Cuentas». Por fin, el artículo 4 dispone que: «Corresponde a la Sindicatura de Cuentas, de acuerdo con las competencias que le otorga la Ley 6/1984, de 5 de marzo, modificada por la Ley 15/1991, de 4 de julio, sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas y al amparo de lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la fiscalización de la contabilidad electoral de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que cumplan los requisitos exigidos para percibir las subvenciones de la Generalidad de Cataluña.»

(6) Además de las disposiciones sobre urnas y cabinas (artículo 3), papeletas, sobres y demás impresos electorales (artículo 4), permisos laborales para la jornada electoral (artículo 5), cobertura de riesgos, pero la participación de los Presidentes, Vocales y sus suplentes en las Mesas Electorales (artículo 7), el Decreto 6/1992, de 20 de enero integra varias disposiciones innovadoras en el ordenamiento electoral. Por una parte, en su artículo 1 atribuye a las Juntas Electorales Provinciales la competencia a los efectos de la presentación de las coaliciones electorales y las candidaturas así como para su proclamación, disponiendo en el artículo 2 que «los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a las elecciones habrán de comunicarlo a las Juntas Electorales Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona», de modo que se multiplican por cuatro las comunicaciones a la Administración Electoral cuando las coaliciones se constituyen –supuesto habitual– para el territorio de toda la Comunidad Autónoma, cuando lo lógico –dado que no hay Junta Electoral de Comunidad Autónoma, cuando lo lógico –dado que no hay Junta Electoral de Comunidad Autónoma– hubiera sido disponer que la comunicación se efectuará a la Junta Electoral Central para que ésta realizara a su vez los traslados a que hubiera lugar. Por otra parte, resulta particularmente digna de mención la formalización del procedimiento de designación y de las funciones de los representantes de la Administración en la jornada electoral, citados muy marginalmente en el artículo 98.2 de la Ley Electoral en relación con la recepción de una copia del acta de escrutinio que se contiene en el artículo 6 que determina que:

– Orden del Departamento de Educación de la Generalidad de Cataluña de 6 de febrero de 1992 sobre la utilización de las instalaciones de los centros públicos docentes para la celebración de actos de propaganda electoral («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 1553, de 10 de febrero) (7).

– Orden del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de 3 de febrero de 1992, por la que se establecen las instrucciones necesarias para la participación de los trabajadores en las elecciones al Parlamento de Cataluña convocadas para el día 15 de marzo de 1992 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 1553, de 10 de febrero).

– Orden del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña de 7 de febrero de 1992 por el que se regula la concesión de permisos al personal al servicio de la Generalidad y de las Corporaciones locales que se presenten como candidatos a las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1992 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 1555, de 14 de febrero).

– Orden del Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña de 17 de febrero de 1992 por la que se ponen

«El Consejero de Gobernación o, en su caso, los Delegados territoriales del Gobierno de la Generalidad de cada circunscripción electoral podrán designar, para cada una de las Mesas Electorales que se constituyan, un representante de la Administración, al objeto de recoger, durante la jornada de votación, la información relativa a la participación de los electores. Una vez haya finalizado el escrutinio, los Presidentes de las Mesas Electorales tienen el deber de expedir, con carácter prioritario, una copia del acta de escrutinio al mencionado representante de la Administración, a fin de facilitar al máximo el avance provisional de los resultados que ha de realizar la Generalidad. En orden a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Presidentes de las Mesas Electorales podrán solicitar en cualquier momento la presentación de la credencial correspondiente.»

(7) Según el artículo 1 de la Orden la utilización de tales instalaciones «para la celebración gratuita de actos de propaganda electoral» se podrá realizar «siempre que éstos se realicen fuera del horario académico de los centros». Los gastos que pudieran derivarse de la celebración de estos actos serán «a cargo de los convocantes» (artículo 3).

a disposición de los partidos políticos y coaliciones, con derecho a percibirlos, los adelantos de las subvenciones para gastos electorales («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 1558, de 19 de febrero).

III. RESOLUCIONES Y ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Examinado el marco normativo, nos corresponde estudiar a continuación las resoluciones y acuerdos de mayor interés adoptados por la Junta Electoral Central en relación con el proceso electoral catalán, que se han agrupado por materias, obviando los elementos identificativos de las entidades u órganos consultantes o peticionarios por evidentes razones.

A) *Administración electoral*

– Modelos de actas a utilizar por las Juntas Electorales Provinciales y por las Mesas en las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1992.

La Junta acuerda aprobar, a propuesta de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, los modelos de actas de constitución de Mesas electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos, dando traslado del presente acuerdo a la Consejería de Gobernación de la Generalidad de Cataluña para su inserción en el «Diario Oficial de la Generalidad» y ordenando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (Ac. 27 de enero de 1992) (8).

– Manual de Instrucciones para los miembros de las Mesas Electorales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1992.

La Junta, en ejercicio de la función de supervisión que le atribuye el artículo 27.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, acuerda trasladar a la Consejería de Gobernación

(8) Acuerdo publicado en el «BOE» núm. 27, de 31 de enero de 1992.

de la Generalidad de Cataluña su parecer favorable a la aprobación del Manual de Instrucciones para los miembros de las Mesas Electorales a utilizar en las elecciones al Parlamento de Cataluña, haciendo constar que en la página 18, «3.ª fase: escrutinio. Procedimiento», la mención a los nombres de los candidatos votados resulta innecesaria al tratarse de una elección de listas cerradas, por lo que debe bastar la alusión a la denominación de las candidaturas votadas.

Por otra parte, considera la Junta innecesaria la página 23, relativa a «Notificación telefónica del representante de la Administración», dado que éste no es miembro de las mesas y porque, además, su derecho a la obtención de copia del acta de escrutinio ya está recogido en otro pasaje en la página 20 del Manual, y el contenido de la página 23 puede ser objeto de instrucción que la Administración dirija a los aludidos representantes (Ac. 27 de enero de 1992).

– Propuesta de designación de Vocales no judiciales de la Junta Electoral Provincial de Barcelona y de las Juntas Electorales de Zona de la provincia.

La Junta acuerda: 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley Electoral, designar como Vocales de la Junta Electoral Provincial de Barcelona a don Josep Servat i Rodríguez y a don Manuel Abos i Janot y publicar el presente acuerdo con el «Boletín Oficial del Estado» (9).

2.º Trasladar a la Junta Electoral Provincial de Barcelona que, de conformidad con el artículo 11.1.b) de la Ley Electoral, ha de proceder a la designación de los Vocales de las Juntas Electorales de Zona de la provincia (Ac. 27 de febrero de 1992).

– Propuesta de designación de Vocales no judiciales de la Junta Electoral Provincial de Tarragona.

(9) «BOE» núm. 52, de 29 de febrero.

La Junta acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley Electoral, designar como Vocales de la Junta Electoral Provincial de Tarragona a don Francisco Zapater Esteban y a doña Concepción Espejel Jorquera y publicar el presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» (Ac. 27 de febrero de 1992) (9) (10).

– Consulta sobre sustitución en la presidencia de la Junta Electoral Provincial.

La Junta acuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la sustitución en la presidencia de la Junta Electoral Provincial, en el supuesto de ausencia o enfermedad de su titular, corresponde al Vocal de la Junta más antiguo en el órgano colegiado, y de tener igual antigüedad, al de más edad (Ac. 12 de marzo de 1992).

B) *Candidaturas*

– Comunicación de la constitución de una coalición electoral ante las Juntas Electorales Provinciales de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona para concurrir a las elecciones al Parlamento de Cataluña convocadas por Decreto 6/1992, de 20 de enero, adjuntado las normas de la coalición y designando representante general de la misma.

La Junta acuerda tomar conocimiento de la constitución de la coalición para las elecciones al Parlamento de Cataluña a celebrar el 15 de marzo de 1992 y dar traslado a las Juntas Electorales Provinciales de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

(10) En las Juntas Electorales Provinciales de Lleida y Girona, los Vocales no judiciales eran los mismos que los designados para el proceso electoral local de 26 de mayo de 1991 como consecuencia de haber sido prorrogado su mandato en relación con las elecciones locales parciales de 3 de noviembre de 1991, habiéndose convocado las elecciones al Parlamento de Cataluña dentro del plazo de los 100 días establecido por el artículo 15.2 de la Ley Electoral por Decreto 6/1992.

Asimismo, acuerda tomar conocimiento de la designación del firmante como representante general de la coalición (Ac. 10 de febrero de 1992).

– Consulta sobre reclamación de una entidad política de pretensión de retirar de otra candidatura determinada denominación que emplea.

La Junta acuerda comunicar que el reclamante carece de legitimación para articular la pretensión de retirar determinada denominación que emplea otra candidatura, por cuanto tal denominación no forma parte de la del reclamante a tenor del Registro de Partidos Políticos, único Registro válido a efectos electorales (Ac. 27 de febrero de 1992).

– Solicitud de que –a la vista de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de febrero de 1992– (11) se dicten determi-

(11) La Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de febrero de 1992 es consecuencia del recurso de amparo electoral planteado por el partido «Els Verds Unió Verda (Alternativa Ecologista de Cataluña)» contra la resolución de la Junta Electoral Provincial de Lleida y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que acordó denegar la proclamación de la candidatura presentada por dicha entidad política para la circunscripción de Lleida, debido a no ostentar alguno de los candidatos incluidos en su lista la condición política de catalanes, consistente, según el artículo 6.1 del Estatuto de Autonomía, en la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Cataluña. El Tribunal Constitucional recuerda en su Sentencia núms. 60/1987 y 107/1990 a cuyo tenor no existe vulneración alguna ni del artículo 14 ni del 23.2 de la Constitución, por el hecho de que en una determinada elección de ámbito electoral restringido a determinada Comunidad Autónoma sólo tengan derecho de sufragio activo y pasivo los residentes en ella. No obstante, a diferencia de las citadas sentencias en el caso presente se encuentra el Tribunal con que la Ley Electoral catalana no contiene una expresa declaración de que para ser candidato en alguna circunscripción de Cataluña se haya de tener la condición política de catalán. El Tribunal resuelve esta omisión con un razonamiento deductivo de cierta fragilidad jurídica:

«Admitido este hecho es, sin embargo, evidente que de la propia Ley se deduce tal necesidad. Como es sabido la Ley 5/1984, por la que se adopta la normativa General Electoral para las elecciones al Parlamento de Cataluña, es una ley que consiste en una remisión a las disposiciones estatutarias y a la normativa ge-

nadas disposiciones en relación con las candidaturas proclamadas por las Juntas Electorales Provinciales de Barcelona y Gerona para las elecciones al Parlamento de Catalunya a celebrar el día 15 de los corrientes.

La Junta acuerda que no cabe dictar disposición ni adoptar medida alguna en el momento presente del proceso electoral, sin perjuicio de que la concurrencia de un candidato inelegible en una candidatura es un vicio de nulidad que se proyecta sobre el resto del proceso electoral en lo atinente a la elección y posterior proclamación como electo del candidato afectado (Ac. 12 de marzo de 1992).

– Recurso contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial resolutorio de reclamación contra el acto de escrutinio general correspondiente a dicha provincia.

La Junta resuelve con base en los siguientes antecedentes:

neral estatal, 'con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral'. Es evidente que entre esas 'modificaciones y adaptaciones' se encuentra, en primer lugar, la referente al círculo de ciudadanos que gozan del derecho de sufragio activo que, obviamente, serán exclusivamente los inscritos en el censo correspondiente a los municipios de las provincias catalanas. Admitido, sin ninguna dificultad, que sólo tendrán derecho de sufragio activo en unas elecciones autonómicas catalanas quienes gocen de la condición política de catalanes (artículo 6.1, Estatuto de Autonomía), es evidente, en aplicación del artículo 6.4 de la LOREG, que establece como condición para gozar del derecho de sufragio pasivo el poseer el sufragio activo, que sólo quienes puedan votar en las elecciones catalanas pueden ser presentados como candidatos, y, en consecuencia, hay que concluir que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales en las resoluciones recurridas.»

En su virtud el Tribunal Constitucional deniega el recurso de amparo electoral reiterando su doctrina de que no existe vulneración constitucional en exigir, por la Ley Electoral o deductivamente del Estatuto de Autonomía, que los candidatos hayan de ostentar la condición política de ciudadanos de una determinada Comunidad Autónoma, en este caso de Cataluña.

Primero. Con fecha 24 de marzo de 1992 tiene entrada en esta Junta el recurso de referencia, cuya pretensión es que, antes de que la Junta Electoral Provincial proceda a la proclamación de los electos, se anulen los votos correspondientes de la candidatura.

Se ha personado dentro del plazo legal el representante de la candidatura de que ha presentado las alegaciones pertinentes en defensa de su derecho.

Segundo. La pretensión formulada por el recurrente se basa tanto en la denominación como en el hecho, según afirma el recurrente, de figurar en dicha candidatura personas que no ostentan la vecindad administrativa en Cataluña.

Tercero. Contra el acto de proclamación de candidaturas realizado en su día por la Junta Electoral Provincial y en el que se incluyó como proclamada a la candidatura cuyos votos se pretende ahora anular, interpusieron los hoy recurrentes el recurso previsto en el artículo 49 de la LOREG, recurso que fue desestimado por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sentencia contra la cual interpusieron también recurso de amparo, amparo que fue denegado por el Tribunal Constitucional por declarar extemporáneo el recurso.

El fundamento jurídico de la resolución es el siguiente:

Unico. Aun cuando conforme a lo acordado por esta Junta Electoral Central en su reunión de 12 de los corrientes, cabría cuestionarse la validez de la proclamación como electos de aquellos candidatos en que no concurriera la condición de elegibles, a la vista de la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de febrero de 1992; sin embargo, visto que, en función de los resultados del escrutinio realizado por la Junta Electoral Provincial, la candidatura impugnada no va a obtener la proclama-

ción como electo de ninguno de sus integrantes, no procede estimar el recurso.

En su virtud, esta Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, acuerda desestimar el recurso formulado, debiendo proceder la Junta Electoral Provincial de Barcelona a realizar la proclamación de electos conforme a los resultados declarados por dicha Junta en el acto de escrutinio general y resolución de reclamaciones frente al mismo (Ac. 27 de marzo de 1992).

C) *Campaña electoral*

– Solicitud de una entidad política de que se requiera a la Generalidad de Cataluña y a los medios de comunicación de titularidad pública catalanes para que suspendan determinada campaña «institucional».

La Junta acuerda que no ha lugar a lo solicitado por no haberse apreciado en los espacios denunciados y en el momento presente enlace con la campaña que pueda llevar a cabo alguna entidad política una vez iniciada la campaña electoral ni constituir actos de campaña institucional dirigidos a informar e incentivar la participación en las elecciones (Ac. 27 de enero de 1992).

– Recurso de una entidad política contra acuerdo de Junta Electoral Provincial en relación a la participación de la citada entidad política en el debate programado por un medio de televisión público para el día 10 de marzo y en relación al tiempo atribuido para la entrevista a la citada entidad política el día 6 de marzo en una radio pública respetando la proporcionalidad de 1 a 3.

La Junta acuerda: 1.º Estimar parcialmente el recurso, reconociendo el derecho de todas las entidades políticas con representación en el Parlamento de Cataluña, y en singular del recu-

rrente a participar en el debate o debates programados o que se programen en un medio de televisión público, por cuanto la programación de estos debates ha de hacerse respetando el pluralismo político y social y la neutralidad informativa y, por tanto, sin detrimento del derecho de acceso a los debates de las candidaturas que cuentan con representación parlamentaria y que deseen participar en los mismos.

La ordenación, en su caso, en uno o varios debates plurales o bilaterales es cuestión que queda al criterio de la Dirección del medio público de comunicación en cuanto responsable de los servicios informativos del mismo, sin detrimento del derecho de las candidaturas aludidas y respetando el pluralismo político y social y la neutralidad informativa y previa audiencia de dichas candidaturas.

2.º Desestimar el recurso en lo que se refiere a la aplicación de la proporcionalidad 1 a 3 invocada por el recurrente para las entrevistas programadas en una radio pública, por cuanto tal criterio –que establece el artículo 64 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en relación a los espacios gratuitos de propaganda electoral y en la proporción 1 a 4,5– no es aplicable a los espacios informativos que programen los medios públicos de comunicación.

Se acuerda asimismo, desestimar los demás pedimentos del recurso (Ac. 5 de marzo de 1992) (12).

– Recurso interpuesto por una entidad política contra acuerdo de Junta Electoral Provincial en relación con denuncia

(12) Ante la solicitud de la entidad política de que se declare su derecho a participar en el debate televisado programado para el día 10 de marzo, la Junta desestimó la misma por cuanto tal entidad carecía de representación parlamentaria, es decir, no obtuvo atribución de escaños en las últimas elecciones equivalentes (Ac. 12 de marzo de 1992).

del partido recurrente de transgresión por un medio de televisión público de los principios expresados por el artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en su seguimiento de la campaña por preterición del partido recurrente.

La Junta acuerda reconocer el derecho del recurrente a que —por aplicación de los principios de proporcionalidad, respeto del pluralismo y neutralidad informativa, la información sobre el seguimiento de la campaña electoral en las elecciones al Parlamento de Cataluña programada por el medio público de comunicación a que se refiere en su escrito— en tal información ha de respetarse su derecho de acceso en proporción a los resultados obtenidos en las anteriores elecciones equivalentes (Ac. 5 de marzo de 1992).

— Recurso de una entidad política contra acuerdo de Junta Electoral Provincial por el que se resuelve recurso interpuesto ante la misma para ante la Junta Electoral Central sobre asignación de espacios gratuitos de propaganda electoral en relación con las elecciones al Parlamento de Cataluña.

La Junta acuerda: 1.º Admitir a trámite el recurso de alzada formulado.

2.º Revocar el acuerdo recurrido por estar dictado por órgano incompetente en cuanto mediante él se resolvía un recurso de alzada para ante esta Junta Electoral Central.

3.º Con estimación parcial del recurso en cuanto al fondo, requerir a la Junta Electoral Provincial para que, manteniendo los efectos producidos por el acuerdo adoptado por la misma de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral, convoque a la Comisión Provincial de Radio y Televisión a fin de que por la misma se someta a la Junta Provincial una nueva propuesta de distribución de los espacios pendientes de emisión por entender esta Junta Electoral Central que no es conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General el que existiendo doce espacios en las distintas ca-

denas públicas de televisión que emiten en Cataluña el último día de la campaña, se distribuyan dichos doce espacios entre sólo dos de las entidades políticas concurrentes a la elección (Ac. 5 de marzo de 1992).

D) *Papeletas y sobres electorales*

– Recurso contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Barcelona de homologación de papeletas para las elecciones al Parlamento de Cataluña a celebrar el próximo 15 de marzo.

La Junta acuerda estimar parcialmente el recurso y, en consecuencia, trasladar a la Junta Electoral Provincial que ha de asegurar que en el recuadro destinado a la impresión del símbolo del partido en la papeleta oficial de su candidatura, el símbolo ha de ocupar el referido recuadro en proporción y tamaño equivalente al que ocupa en las papeletas oficiales el de las otras candidaturas (Ac. 27 de febrero de 1992).

– Consulta sobre incidencia de la Ley 2/1992, de 28 de febrero, por la que pasan a denominarse oficialmente Girona y Lleida las provincias de Gerona y Lérida, en relación a los modelos de papeletas y sobres electorales homologados por las Juntas Electorales Provinciales correspondientes cuyo texto bilingüe incluye también los topónimos de las provincias respectivas.

La Junta acuerda comunicar que son válidas las papeletas, sobres y demás documentación electoral confeccionada conforme a la denominación oficial vigente en ese momento, sin perjuicio de reputar también como válidas las papeletas, sobres y demás documentación electoral –previa homologación, en lo que se refiere a las papeletas y sobres, por la Junta Electoral competente– en la que conste únicamente la nueva denominación oficial (Ac. 5 de marzo de 1992).

E) *Escrutinio mesas electorales*

– Consulta sobre la competencia del Juez de Primera Instancia, que se encontrará de guardia el día 15 de marzo actual, fecha de las elecciones al Parlamento de Cataluña, para la recogida y entrega de la documentación electoral a que se refiere el artículo 101 de la Ley Electoral.

La Junta acuerda mantener el acuerdo de designación realizada por la Junta Electoral Provincial para que sea el Juez de primera instancia de ..., de guardia el día 15 de marzo actual, quien realice la función a que se refiere el artículo 101 de la Ley Electoral (Ac. 12 de mayo de 1992).

F) *Gastos y subvenciones electorales*

– Consulta sobre cuantía de la subvención en concepto de «mailing» para el proceso de las elecciones al Parlamento de Cataluña.

La Junta acuerda comunicar que en el Decreto del Presidente de la Generalidad de Cataluña número 3/92, de 20 de enero, por el que se regula la financiación y el control de la contabilidad electoral y la adjudicación de subvenciones para las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1992 («Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» núm. 1546), en su artículo 1.1.c), se prevé que la Administración de la Generalidad de Cataluña subvencionará los gastos de las elecciones al Parlamento de Cataluña de acuerdo con los siguientes pagos: «Veinte pesetas por cada elector de una circunscripción electoral, siempre que la candidatura obtenga escaño en esta circunscripción y consiga formar Grupo parlamentario, por los gastos originados por el envío directo y personal a los electores de los sobres y las pa-peletas electorales o de propaganda y publicidad electoral.» (Ac. 10 de febrero de 1992).

– Consulta sobre interpretación del artículo 125.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

La Junta acuerda que la prohibición de la disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la Ley Electoral ha de entenderse referida, como expresa el citado precepto, en orden al pago de los gastos electorales previamente contraídos, pero sin que en el citado precepto prohíba el ingreso de nuevos fondos en las citadas cuentas, con los límites y sanciones que a tales efectos establece el citado texto legal (Ac. 9 de abril de 1992).

– Comunicación de una entidad política a las Juntas Electorales Provinciales de Tarragona y Gerona de la afección de créditos concertados con el Banco a las subvenciones que pudieran corresponderles en las elecciones al Parlamento de Cataluña.

La Junta acuerda trasladar la comunicación al Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña (Ac. 27 de febrero de 1992).

IV. RESULTADOS ELECTORALES

Se reproducen a continuación los resultados de las elecciones con un primer cuadro expresivo del resumen para el total de la Comunidad de Cataluña incluyendo la comparación de los datos con los de las elecciones de 1988, e inmediatamente los referidos a cada una de las cuatro circunscripciones, con el mismo reflejo comparativo (13).

(13) *Fuente:* Departamento de Gobernación de la Generalidad de Cataluña. Servicios de Coordinación Electoral. Agradezco sinceramente a ALDO D'AMBROSIO, Coordinador Electoral, su enorme disposición y su apoyo desinteresado en la preparación de estos cuadros comparativos de resultados electorales.

RESUMEN NUMERICO DE LOS DATOS REFERIDOS
A LA PARTICIPACION ELECTORAL EN LAS ELECCIONES
AL PARLAMENTO DE CATALUÑA DE 1992 EN COMPARACION
CON LOS DE 1988

1992			1988	
Número de electores	4.839.071		4.564.389	
Número de votantes .	2.655.051	54,87 %	2.709.685	59,37 %
Abstención	2.184.020	45,13 %	1.854.704	40,63 %
Votos nulos	11.141	0,42 %	13.750	0,51 %
Votos en blanco	31.092	1,17 %	16.946	0,63 %
Votos a candidaturas	2.612.818	98,41 %	2.678.989	98,86 %
Votos válidos	2.643.910	99,58 %		

RESULTADOS GENERALES DE LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA DE 1992
EN COMPARACION CON LOS DE 1988

Candidatura	1992			1988		
	Votos	%	Esc.	Votos	%	Esc.
CIU	1.221.233	46,19	70	1.232.514	45,72	69
PSC-PSOE	728.311	27,55	40	802.828	29,78	42
ERC	210.366	7,96	11	111.647	4,14	6
IC	171.794	6,50	7	209.211	7,76	9
PP	157.772	5,97	7	143.241	5,31	6
CDS	24.033	0,91	-	103.351	3,83	3
PCC	22.181	0,84	-	-	-	-
EV-UVE (AEC)	14.041	0,53	-	-	-	-
ARM-ADE	13.067	0,49	-	-	-	-
AV-MEC	10.323	0,39	-	16.346	0,61	-
PST	10.270	0,39	-	5.794	0,21	-
LE	9.879	0,37	-	8.730	0,32	-
PEC-VERDE	7.786	0,29	-	5.927	0,22	-
CLL	5.241	0,20	-	-	-	-
PORE	2.258	0,08	-	2.727	0,10	-
SI	2.080	0,08	-	-	-	-
PH	1.752	0,07	-	2.195	0,08	-
JRL	431	0,02	-	-	-	-
LV	-	-	-	8.105	0,30	-
PAC	-	-	-	5.815	0,22	-
PSDC	-	-	-	5.156	0,19	-
JJ.EE	-	-	-	4.524	0,17	-

<i>Candidatura</i>	1992			1988		
	<i>Votos</i>	<i>%</i>	<i>Esc.</i>	<i>Votos</i>	<i>%</i>	<i>Esc.</i>
UCE	-	-	-	3.358	0,12	-
LOC	-	-	-	2.228	0,08	-
FE JONS	-	-	-	2.202	0,08	-
AR	-	-	-	1.119	0,04	-
UPR	-	-	-	1.066	0,04	-
PED	-	-	-	905	0,03	-

CIRCUNSCRIPCION DE BARCELONA

	1992		1988	
Número de electores	3.722.928		3.516.800	
Número de votantes	1.986.721	53,36 %	2.060.241	58,58 %
Abstención	1.736.207	46,63 %	1.456.559	41,42 %
Votos nulos	6.716	0,34 %	9.465	0,46 %
Votos en blanco	22.711	1,14 %	12.208	0,59 %
Votos a candidaturas	1.957.294	98,52 %	2.038.568	98,95 %

<i>Candidatura</i>	1992			1988		
	<i>Votos</i>	<i>%</i>	<i>Esc.</i>	<i>Votos</i>	<i>%</i>	<i>Esc.</i>
CIU	882.758	44,58	41	894.120	43,60	39
PSC-PSOE	572.036	28,89	27	643.535	31,38	28
IC	146.937	7,42	6	180.872	8,82	8
FRC	142.381	7,19	6	76.099	3,71	3
PP	117.409	5,93	5	107.217	5,23	4
CDS	19.505	0,99	-	78.927	3,85	3
PCC	19.065	0,96	-	-	-	-
EV-UVE (AEC)	12.750	0,64	-	-	-	-
LE	9.879	0,50	-	6.526	0,32	-
PEC-VERDE ..	7.786	0,39	-	5.017	0,24	-
ARM-ADE	7.639	0,39	-	-	-	-
PST	7.397	0,37	-	4.031	0,20	-
AV-MEC	4.138	0,21	-	11.589	0,57	-
CLL	3.374	0,17	-	-	-	-
PORE	1.679	0,08	-	1.938	0,09	-

<i>Candidatura</i>	1992			1988		
	<i>Votos</i>	<i>%</i>	<i>Esc.</i>	<i>Votos</i>	<i>%</i>	<i>Esc.</i>
PH	1.310	0,07	-	1.679	0,08	-
SI	1.251	0,06	-	-	-	-
LV	-	-	-	6.096	0,30	-
PAC	-	-	-	4.947	0,24	-
PSDC	-	-	-	3.731	0,18	-
J.JEE	-	-	-	3.729	0,18	-
UCE	-	-	-	2.684	0,13	-
FE JONS	-	-	-	2.009	0,10	-
LOC	-	-	-	1.661	0,08	-
UPR	-	-	-	788	0,04	-
AR	-	-	-	783	0,04	-
PED	-	-	-	590	0,03	-

CIRCUNSCRIPCION DE GIRONA

	1992		1988	
Número de electores	403.374		368.848	
Número de votantes .	249.443	61,84 %	242.064	65,63 %
Abstención	153.931	38,16 %	126.784	34,37 %
Votos nulos	1.472	0,59 %	1.869	0,77 %
Votos en blanco	3.002	1,20 %	1.729	0,71 %
Votos a candidaturas	244.969	98,21 %	238.466	98,52 %

<i>Candidatura</i>	1992			1988		
	<i>Votos</i>	<i>%</i>	<i>Esc.</i>	<i>Votos</i>	<i>%</i>	<i>Esc.</i>
CIU	134.621	54,29	11	135.146	56,27	11
PSC-PSOE	54.085	21,81	4	56.765	23,63	5
ERC	28.764	11,60	2	13.175	5,49	1
PP	9.817	3,96	-	8.941	3,72	-
IC	8.333	3,36	-	9.363	3,90	-
AV-MEC	1.554	0,63	-	2.228	0,93	-
PST	1.551	0,63	-	742	0,31	-

<i>Candidatura</i>	<i>1992</i>			<i>1988</i>		
	<i>Votos</i>	<i>%</i>	<i>Esc.</i>	<i>Votos</i>	<i>%</i>	<i>Esc.</i>
CDS	1.391	0,56	-	7.631	3,18	-
EV-UVE (AEC)	1.291	0,52	-	-	-	-
PCC	1.128	0,45	-	-	-	-
ARM-ADE.....	979	0,39	-	-	-	-
CLL	678	0,27	-	-	-	-
SI	460	0,19	-	-	-	-
PORE	203	0,08	-	268	0,11	-
PH	114	0,05	-	144	0,06	-
LE	-	-	-	866	0,36	-
LV	-	-	-	770	0,32	-
PSDC	-	-	-	726	0,30	-
PAC	-	-	-	472	0,20	-
JJ.EE	-	-	-	205	0,09	-
UCE	-	-	-	205	0,09	-
LOC	-	-	-	196	0,08	-
FE JONS	-	-	-	193	0,08	-
UPR	-	-	-	160	0,07	-
AR	-	-	-	136	0,06	-
PED	-	-	-	134	0,06	-

CIRCUNSCRIPCION DE LLEIDA

	<i>1992</i>		<i>1988</i>	
Número de electores	287.728		278.950	
Número de votantes .	172.991	60,12 %	170.739	61,21 %
Abstención	114.737	39,87 %	108.211	38,79 %
Votos nulos	954	0,55 %	918	0,54 %
Votos en blanco	2.203	1,27 %	1.294	0,76 %
Votos a candidaturas	169.834	98,18 %	168.527	98,70 %

<i>Candidatura</i>	<i>1992</i>			<i>1988</i>		
	<i>Votos</i>	<i>%</i>	<i>Esc.</i>	<i>Votos</i>	<i>%</i>	<i>Esc.</i>
CIU	92.210	53,60	9	91.381	53,81	9
PSC-PSOE	37.551	21,83	4	39.144	23,05	4
ERC	16.839	9,79	1	10.014	5,90	1
PP	11.824	6,87	1	10.487	6,18	1
IC	4.946	2,87	-	6.080	3,58	-
AV-MEC	1.831	1,06	-	1.265	0,74	-
CDS	1.247	0,72	-	7.285	4,29	-
ARM-ADE.....	934	0,54	-	-	-	-
PCC	611	0,36	-	-	-	-
PST	600	0,35	-	445	0,26	-
JRL	431	0,25	-	-	-	-
CLL	390	0,23	-	-	-	-
PH	144	0,08	-	250	0,15	-
PORE	141	0,08	-	225	0,13	-
SI	135	0,08	-	-	-	-
EVE	-	-	-	645	0,38	-
LV	-	-	-	510	0,30	-
UCE	-	-	-	153	0,09	-
JJ.EE	-	-	-	151	0,09	-
LOC	-	-	-	127	0,07	-
UPR	-	-	-	118	0,07	-
PAC	-	-	-	106	0,06	-
PED	-	-	-	73	0,04	-
AR	-	-	-	68	0,04	-

CIRCUNSCRIPCION DE TARRAGONA

	<i>1992</i>		<i>1988</i>	
Número de electores	425.041		399.791	
Número de votantes .	245.896	57,85 %	236.641	59,19 %
Abstención	179.145	42,14 %	163.150	40,81 %
Votos nulos	1.999	0,81 %	1.498	0,63 %
Votos en blanco	3.176	1,29 %	1.715	0,72 %
Votos a candidatuas .	240.721	97,90 %	233.428	98,65 %

<i>Candidatura</i>	<i>1992</i>			<i>1988</i>		
	<i>Votos</i>	<i>%</i>	<i>Esc.</i>	<i>Votos</i>	<i>%</i>	<i>Esc.</i>
CIU	111.644	45,78	9	111.867	47,57	10
PSC-PSOE	64.639	26,50	5	63.384	26,96	5
ERC	22.382	9,18	2	12.359	5,26	1
PP	18.722	7,68	1	16.596	7,06	1
IC	11.578	4,75	1	12.896	5,48	1
ARM-ADE	3.515	1,44	-	-	-	-
AV-MEC	2.800	1,15	-	1.264	0,54	-
CDS	1.890	0,77	-	9.508	4,04	-
PCC	1.377	0,56	-	-	-	-
CLL	799	0,33	-	-	-	-
PST	722	0,30	-	576	0,24	-
PORE	235	0,10	-	296	0,13	-
SI	234	0,10	-	-	-	-
PH	184	0,08	-	122	0,05	-
PEC-VERDE ..	-	-	-	910	0,39	-
PSDC	-	-	-	699	0,30	-
LE	-	-	-	693	0,29	-
LV	-	-	-	729	0,31	-
JJ.EE	-	-	-	439	0,19	-
UCE	-	-	-	316	0,13	-
PAC	-	-	-	290	0,12	-
LOC	-	-	-	244	0,10	-
AR	-	-	-	132	0,06	-
PED	-	-	-	108	0,05	-